



En orden a hacer efectivo el derecho a recibir la primera enseñanza en la lengua habitual se ha dicho por este Tribunal, al examinar la Resolución del Director General de Centros Docentes, "por la cual se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de los alumnos de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general y de artes plásticas para el curso 2000-2001", que "la incorporación en el impreso de preinscripción del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano, coadyuvará a la mayor efectividad del derecho, legalmente contemplado, y al más eficaz cumplimiento de la obligación de la Administración de garantizar este derecho, aumentando razonablemente (de forma sencilla, añadiendo un par de nuevas casillas en el impreso de preinscripción) los medios necesarios para hacerlo efectivo y facilitando su ejercicio por padres y tutores, todo ello a la luz de los principios contemplados en el artículo 9 de la Constitución ", por lo que se declara "la obligación de la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos por su lengua habitual, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza", lo que resulta conforme con la doctrina sentada por la STC 337/1994, y por las SSTs, de 13 de julio de 1995 y 17 de abril de 1996."

QUINTO.- No parece necesario transcribir más párrafos de dichas sentencias (perfectamente conocidas por las partes) ni abundar en sus razonamientos, pero sí es procedente significar que la obligación que se impone a la Administración es sumamente fácil de cumplir.

Prueba de ello es que esa técnica de las "casillas" en el impreso de solicitud la emplea sin ningún reparo para facilitar el ejercicio de otro derecho, el relativo al tipo de enseñanza religiosa que desean los padres para sus hijos (extremo notorio según resulta de los impresos oficiales que reparte). Por lo demás, con esa obligación no se cuestiona el sistema de conjunción lingüística que sigue la Administración educativa.

SEXTO.- En conclusión, procede anular la Resolución de 16 de junio de 2005 así como el artículo 5.2 de la Resolución de 11 de marzo de 2005, ésta última en la medida que no recoge la obligación de la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza, a saber, en la educación infantil y primer ciclo de la enseñanza primaria.

SÉPTIMO.- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en la partes, conforme dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional .